

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Enero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

La señora LEYDI LICETH GUIZA ROMERO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del señor GUIOVANNY MUÑOZ HINESTROZA.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor la titular observó, que no existía claridad, por cuanto el poder carecía de presentación personal tal como lo establece el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y tampoco fue acreditado que hubiera sido otorgado mediante mensaje de datos, de acuerdo a como se encuentra contemplado en el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, no fue dirigido al Juez de Familia del Circuito de Valledupar como debiera ser. De igual manera, en forma errónea en el libelo introductorio y en las peticiones cuarta y quinta, se pretendía que se decidiera sobre custodia y cuidado personal y se reglamentaran visitas de los hijos menores de edad, desconociendo con esto el ilustre litigante, que se estaba frente a dos clases de procesos de diferente denominación (VERBAL Y VERBAL SUMARIO), amén de que no pretendía la liquidación de la Sociedad Patrimonial.

Por todo lo anterior, se decidió mediante auto del 15 de Diciembre de 2021, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía indicada.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial presentó memorial mediante el cual pretende subsanar la demanda, sin embargo, se encuentra que en esta oportunidad, que aunque aclara las pretensiones cuarta y quinta y el libelo introductorio del escrito genitor, allega nuevo escrito de poder sin presentación personal y si probar que haya sido otorgado mediante mensaje de datos y sin pretender la respectiva liquidación de la sociedad Patrimonial, por lo tanto, no es de recibo para el despacho presentarla en esta circunstancia, por lo que fuerza es considerar que no se logra subsanar adecuadamente la demanda.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir, rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL seguida por la señora LEYDI LICETH GUIZA ROMERO, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor GUIOVANNY MUÑOZ HINESTROZA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. EXIS. UMH Y SOC. PAT. N° 2021/00418
Se libró oficio N° 0053
LIRM

Firmado Por:

**Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2ea992432f125a99a1cb8ba2b74f65fafd02ab35756bd37d3ce0fd90704cd3**
Documento generado en 28/01/2022 12:28:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>